126

Rad 21/2019/025

Ana Reato
Exp despacho

TSB-SALA LABORAL

51018 10FEB'20 AM 9:21

17/1/202

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Calle 14 No. 7 – 36 Piso 20. Edificio Nemqueteba
BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001310502120190002500
Demandante:	**ALIRIO HERNANDEZ SANCHEZ**
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de manera respetuosa me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD PO VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO** en los términos del artículo 29 de la CN, con fundamento en el artículo 136 numeral 6 "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o ***para sustentar un recurso*** o descorrer su traslado." Negrillas del suscrito. Y la causal de violación del debido proceso, establecida por la Corte Constitucional en diversas sentencias.

Tribunal Superior de Bogotá D.C
Secretaría Sala Laboral
10 FEB 2020
Firma
PASA AL DESPACHO

HECHOS

1. La UGPP, informo al suscrito que, verificadas las bases de datos de procesos en contra, se observa que el demandante tiene dos procesos laborales activos.
2. El demandante en este asunto, presento demanda ordinaria laboral en el Juzgado 28 Laboral del Circuito, con numero de radicado 11001310502820170039600, el cual tiene como fundamento de las pretensiones el reconocimiento de pensión sanción en contra de mi poderdante.
3. En el citado proceso se profirió sentencia condenatoria el 19 de abril de los corrientes, y actualmente se remitió del Tribunal Superior de Bogotá a la Corte Suprema para surtir recurso de Casación
4. Que, en el proceso de la referencia, como en el que se cita en este escrito, las pretensiones de la demanda para el reconocimiento de la pensión sanción y la convencional, tienen como fundamento los tiempos públicos laborados por el demandante para la Caja Agraria, razón por la que las prestaciones son incompatibles, en la medida en que las prestaciones se originan por el desempeño del mismo trabajo, con el mismo empleador y en épocas concurrentes.
5. En estos términos, era menester que el demandante en cumplimiento de las cargas procesales establecidas en el artículo 78 del CGP, informará la existencia o mejor la concurrencia de estos dos procesos, en la medida en que el fallo que se profiera en cada uno de ellos tiene especial relevancia en el otro, de modo que podría afectar el desarrollo del sistema judicial y la estabilidad del sistema general de seguridad social.
6. Adicionalmente, las prestaciones son incompatibles, pues vulneran el principio general o mejor la prohibición de percibir mas de una asignación del tesoro público en los términos del articulo 128 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la ley 4 de 1992.

Viteri Abogados S.A.S
Tel: 7605446
Dir. Calle 16 No. 15-21, Oficina 401.
Duitama, Boyacá.
www.viteriabogados.com

Escaneado con CamScanner

7. El termino asignación ha sido definido por el Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil a través del concepto No 1344 del 10 de mayo de 2001, Consejero Ponente doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, al indicar:
(...)"El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -." (...)
8. Por lo anterior, es claro que existe incompatibilidad de las prestaciones a que fue condenada mi poderdante.
9. Así las cosas, es menester que en este proceso se aplique el articulo 161 del CGP, ordenando la prejudicialidad, en la medida que las pretensiones de la demanda de los dos procesos guardan relación sustancial, y conexa, indispensable para resolver el objeto del litigio dentro del asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamento del derecho artículo 29, 128 del Constitución Política, articulo 136 y s.s. del C.G.P.I; y las sentencias de la H. Corte Constitucional relacionadas con la causal de nulidad amparada por la violación del debido proceso.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del proceso y ordenar la suspensión del mismo, en los términos del artículo 161 del CPG, por prejudicialidad.

ANEXOS

- Demanda del proceso que cursa en el Juzgado en el Juzgado 28 Laboral del Circuito.
- Auto que admite la demanda.
- Contestación de la demanda.
- Pantallazo de rama judicial.

NOTIFICACIONES

APODERADO: El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.

Las partes las reciben en los sitios indicados en el expediente.

Atentamente,

OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE
CC. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner